

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 7**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 17 DE ENERO DE 2023**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del martes diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no estuvo presente al inicio de la sesión al haberse calificado de legal el impedimento que planteo para no conocer del primer asunto listado para esta sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número seis ordinaria, celebrada el lunes dieciséis de enero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecisiete de enero de dos mil veintitrés:

**I. 50/2022 y  
Acs. 54/2022,  
55/2022 y  
56/2022**

Acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal, partido político Movimiento Ciudadano, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y MORENA, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política y de la Ley Electoral, ambas del Estado de Nuevo León, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el cuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante Decreto 097. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto de la impugnación de la porción normativa del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nuevo León, precisada en esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 9° y 144, párrafo 3° de la Ley Electoral Local, al tenor de la interpretación conforme expuesta en el apartado relativo al tema 2 de la presente sentencia, así como la validez de los numerales 81 Bis 2, 81 Bis 3 y 239, fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. CUARTO. Se*

Sesión Pública Núm. 7      Martes 17 de enero de 2023

*declara la invalidez de los artículos 44, fracción I; 73, en la porción normativa que señala ‘en coalición con otros partidos’; 74; 79; 81 Bis; 143 Bis 1; 144 Bis 1; 144, párrafo 6º; 146 Bis 2; 207, fracción III, en lo referente a la porción que indica ‘...a la vida privada, ofensas, difamación [...] que denigre [...] partidos políticos, instituciones públicas o privadas’; 218, fracción XI, en las porciones normativas que indican ‘...alusión a la vida privada, ofensas, difamación o [...] que denigre [...] partidos políticos, instituciones públicas o privadas...’, 348, primer párrafo; 348 Bis, incisos a), fracción II; b), fracción II; c), fracción II; d), fracción II; e), fracción II; f), fracción III; g), fracción II; y h) fracción II, exclusivamente por lo que hace a las porciones normativas que aluden al ‘salario mínimo diario vigente en Monterrey’ o al ‘salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey’; todo lo anterior, tal como se precisa en los considerandos correspondientes y de conformidad con el apartado de efectos de esta sentencia. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que en la sesión pasada se inició el estudio del presente asunto y corresponde analizar el tema 7, correspondiente a la imposibilidad para generar acciones afirmativas válidas que no tengan fuente legislativa.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2. denominado “Análisis de fondo de los temas propuestos”, en su tema 7, denominado “Restricción para que solamente sean posibles las acciones afirmativas que prevea la Ley Electoral local”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 144, párrafo sexto, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, porque el deber constitucional de tutelar la igualdad está impuesto a todas las autoridades sin reserva alguna, así como a adoptar las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente para combatir toda clase de discriminación.

En consecuencia, si la regla impugnada limita esta posibilidad constitucionalmente asegurada, se concluye que es inconstitucional.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar a favor del proyecto con una ligera variante argumentativa. Indicó que no se puede restringir la implementación de acciones afirmativas a las previstas en esta ley, sino que muchas de estas acciones afirmativas pueden derivar tanto del principio de igualdad y otros derechos constitucionales como de tratados internacionales cuyo texto en cuanto a derecho son también parte de la Constitución. Consideró que la afirmación contenida en el precepto impugnado podría interpretarse en el sentido de

*Sesión Pública Núm. 7      Martes 17 de enero de 2023*

excluir otras acciones afirmativas. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat precisó que esa es la premisa del proyecto; sin embargo en caso de no ser claro lo resaltaría en los términos expuestos por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2. denominado “Análisis de fondo de los temas propuestos”, en su tema 7, denominado “Restricción para que solamente sean posibles las acciones afirmativas que prevea la Ley Electoral local”, consistente en declarar la invalidez del artículo 144, párrafo sexto, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2. denominado “Análisis de fondo de los temas propuestos”, en su tema 8, denominado “Acciones afirmativas para jóvenes y para la comunidad LGBT+”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 144 bis 2 y 144 bis 3 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Precisó que, en primer lugar, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó la inconstitucionalidad del artículo 144 Bis 2, conforme al cual la acción afirmativa a favor de personas menores de 35 años, consistente en la postulación de un 20% (veinte por ciento) de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, no impide que dicha medida sólo recaiga en candidaturas suplentes, circunstancia que no permitiría la representación de dicho grupo para que trascienda a la integración de los cargos. El artículo 1 dispone que sea para suplencias, pero el accionante manifestó que la falta de un candidato no lo evita. En segundo lugar, Movimiento Ciudadano impugna el artículo 144 Bis 3, porque no prevé garantías que aseguren que las personas de la comunidad LGBTQ+ integren los ayuntamientos más poblados.

Indicó que estos argumentos son infundados porque en la Constitución Política General no existe un mandato expreso que obligue al legislador local a incluir las medidas que refieren los accionantes. La Constitución no es ciega a la constatación de desigualdades de ciertos grupos sociales y de sus integrantes; sin embargo, el reconocimiento de las condiciones desventajosas en que se encuentran las personas LGBTQ+, no genera por sí mismo la obligación de implementar una acción afirmativa concreta.

Por lo que respecta a la medida positiva a favor de las personas jóvenes, se advierte que en el artículo 4º, último párrafo, de la Constitución General, se establece la

obligación del Estado de promover el desarrollo integral de las personas jóvenes a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país; no obstante, no existe un mandamiento expreso que obligue al legislador local a establecer un mecanismo de acción positiva para que en la postulación de personas jóvenes se tengan que integrar por fórmulas con ambos candidatos menores de 35 años.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández manifestó separarse del párrafo 468 del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2. denominado “Análisis de fondo de los temas propuestos”, en su tema 8, denominado “Acciones afirmativas para jóvenes y para la comunidad LGBT+”, consistente en reconocer la validez de los artículos 144 bis 2 y 144 bis 3 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 468.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado

VI.2. denominado “Análisis de fondo de los temas propuestos”, en su tema 9, denominado “Límites a la libertad de expresión”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 207, fracción III, en sus porciones normativas “a la vida privada, ofensas, difamación”, “que denigre”, y “partidos políticos, instituciones públicas o privadas” y 218, fracción XI, en sus porciones normativas “alusión a la vida privada, ofensas, difamación o”, “que denigre”, y “partidos políticos, instituciones públicas o privadas”, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en razón de que tal como lo plantea el partido político promovente la restricción a la propaganda relacionada con las expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos no encuentra sustento en el artículo 6° constitucional, únicamente deben abstenerse de expresiones que denigran a las personas físicas así como la abstención de los discursos de odio según diversos precedentes, entre otros, la acción de inconstitucionalidad 133/2020, adicionalmente, la restricción al contenido de la propaganda política o electoral no tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática o el ejercicio del voto libre e informado, sino al contrario, por un lado limita la información que se puede proveer a los ciudadanos sobre temas de interés público y, por otro, restringe la expresión de los candidatos y se limita al debate público, pues éste requiere que los partidos y candidatos elijan libremente la forma más efectiva de transmitir su mensaje y cuestionar al orden público existente.



Manifestó que al tratarse de una medida restrictiva de la libertad de expresión de aspirantes y de personas candidatas, que no encuentra un propósito constitucionalmente válido, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 207, fracción III, en sus porciones normativas “a la vida privada, ofensas, difamación”, “que denigre” y “partidos políticos, instituciones públicas o privadas” y 218, fracción XI, en sus porciones normativas “alusión a la vida privada, ofensas, difamación”, “que denigre” y “partidos políticos, instituciones públicas o privadas”.

La señora Ministra Ortiz Ahlf manifestó estar a favor del sentido del proyecto, sin embargo consideró necesario invalidar los artículos 207, en sus porciones normativas “expresiones o utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o”, “partidos políticos, instituciones públicas o privadas” e “incitar al desorden” y 218, en sus porciones normativas “expresiones o utilizar en su propaganda electoral cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o” y “partidos políticos, instituciones públicas o privadas”.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con los precedentes, el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución General sólo protege a las personas y no a las instituciones frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que consideró que la disposición debe alcanzar el grado de validez en la medida en que lo único que busca es que la contienda política corra, por lo que es un tema de dignidad, un tema de cuidado y un tema de respeto, de modo que cuando la norma obliga a que los candidatos se abstengan de denigrar a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros, abre precisamente esta ventana de oportunidad.

Indicó estar en contra de considerar fundado el agravio. Si bien reconoce que la libertad de expresión goza de un amplio margen de apreciación, es precisamente eso lo que debe llevar a determinar en cada caso concreto hasta dónde la expresión proferida por algún candidato denigra o no.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió en términos generales con el proyecto, sin embargo discordó con invalidar las porciones normativas “a la vida privada”, del artículo 207, fracción II y “alusión a la vida privada”, del diverso 218, fracción XI, de conformidad con el precedente, que es la acción de inconstitucionalidad 273/2020, en la que se impugnaron preceptos casi idénticos a estos y estas porciones normativas no fueron invalidadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2. denominado “Análisis de fondo de los temas propuestos”, en su tema 9, denominado

*Sesión Pública Núm. 7      Martes 17 de enero de 2023*

“Límites a la libertad de expresión”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf incluso por la invalidez adicional de algunas porciones normativas, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez de los artículos 207, fracción III, en sus porciones normativas “...ofensas, difamación”, “que denigre”, y “partidos políticos, instituciones públicas o privadas” y 218, fracción XI, en sus porciones normativas “... ofensas, difamación o”, “que denigre”, y “partidos políticos, instituciones públicas o privadas”, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez de los artículos 207, fracción III, en su porción normativa “a la vida privada ...” y 218, fracción XI, en su porción normativa “alusión a la vida privada, ...”, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán votaron en contra.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado

*Sesión Pública Núm. 7      Martes 17 de enero de 2023*

VI.2. denominado “Análisis de fondo de los temas propuestos”, en su tema 10, denominado “Marcas válidas para votar”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 239, fracción II, en su porción normativa “como un círculo o sombreado” de la Ley Electoral de Nuevo León, que establece “El elector se ubicará detrás de la mampara de votación y de manera secreta, marcará con cualesquier (sic) señal como un círculo o sombreado que identifique de manera inequívoca la intención de su voto en el círculo o recuadro que contenga el emblema del partido, por el que vota y doblará la boleta ocultando el sentido de su voto...”.

El partido accionante considera que la porción normativa “como círculo o sombreado” es inconstitucional porque podría generar confusión en los votantes que, quizá, pueden pensar que ya no es válido votar utilizando una tacha o una cruz; sin embargo, consideró que el artículo es válido porque otorga a la ciudadanía electoral la libertad de determinar su voto a partir de cualquier tipo de marca siempre y cuando sea inequívoca de su intención de voto; además, la referencia a un círculo o sombreado son meramente ejemplificativas, la interpretación que se le debe dar a este precepto es que los ciudadanos podrán votar mediante cualquier señal siempre y cuando se identifique de manera inequívoca su intención de voto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar de acuerdo con el proyecto, separándose de sus párrafos 512 y 513 porque ahí se sostiene que existe una

*Sesión Pública Núm. 7      Martes 17 de enero de 2023*

libertad configurativa de los Estados salvo en el caso que sea razonable y esto no es así, porque si bien no existe una regla a nivel constitucional la Ley General sí contempla reglas en el artículo 291, párrafo primero, inciso a) y 436, párrafo primero, que regulan que se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo cuadro, entonces, sí existe una regla que es la que se tiene que seguir con base en la Ley General.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat agradeció la opinión del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y precisó que podría matizar los párrafos; sin embargo, consideró que párrafo identificado con el número 513 es claro porque establece “que legislaturas de los estados tienen libertad para reglamentar esta cuestión dentro de su correspondiente ámbito de competencia,” y “en tanto la regulación resulte razonable”, por lo que si el Pleno considera necesario que lo matice así lo hará.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que es cierto lo que establece dicho artículo, pero en el mencionado párrafo también se mencionan los otros artículos, entonces, si un artículo da una aparente libertad, pero otros preceptos que también son aplicables, son vinculantes y son parámetros de regularidad para el Estado lo correcto sería tomarlos en consideración, en este caso en particular, no hace diferencia, pues se llega a la misma conclusión, pero puede existir algún asunto que sí pudiera marcar diferencia si es que, por ejemplo, si tuviera una legislación que pudiera

*Sesión Pública Núm. 7      Martes 17 de enero de 2023*

también parecer no razonable, pero fuera contradictoria con estos preceptos. Anunció que en caso de que no se modifique el proyecto realizará un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2. denominado “Análisis de fondo de los temas propuestos”, en su tema 10, denominado “Marcas válidas para votar”, consistente en reconocer la validez del artículo 239, fracción II, en su porción normativa “como un círculo o sombreado” de la Ley Electoral de Nuevo León, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidenta Piña Hernández estimaron necesario agregar al estudio respectivo el análisis de los artículos 291, párrafo primero, inciso a) y 436, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) Determinar que las declaratorias de invalidez tendrán efectos

*Sesión Pública Núm. 7      Martes 17 de enero de 2023*

generales y surtirán su vigencia a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León; 2) Respecto de la invalidez de las reglas relacionadas con la disposición legal, con incidencia en los derechos de pueblos y comunidades indígenas de Nuevo León, el legislador queda vinculado a realizar los cambios normativos correspondientes antes de que inicie el período de veda legislativa electoral, previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al próximo proceso electoral; 3) La declaratoria de invalidez respecto del artículo 144 bis 1 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León relacionado con la falta de la consulta a previa de los pueblos y de las comunidades indígenas se posterga hasta antes de que se verifique el plazo exigido constitucionalmente para emitir las reglas en materia electoral aplicables para el proceso electoral 2023-2024 de la entidad, con el objeto de que el Congreso de Nuevo León consulte a los pueblos y comunidades indígenas y dentro del mismo plazo emita la legislación respecto de sus derechos políticos en el entendido de que la consulta tendrá un carácter abierto; 4) Respecto de las porciones normativas que aluden al salario mínimo, a fin de dar funcionalidad al régimen de financiamiento y multas, previsto en la Ley Electoral local, aun cuando se declaró la invalidez de las porciones normativas que aluden al “salario mínimo vigente en Monterrey” o al “salario mínimo general vigente para la Ciudad de Monterrey”, ante el vacío normativo que dejan

*Sesión Pública Núm. 7      Martes 17 de enero de 2023*

dichas porciones, las disposiciones correspondientes deberán entenderse referidas a la Unidad de Medida y Actualización hasta que el legislador local haga los ajustes normativos correspondientes y, 5) Se ordena notificar la presente resolución al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

Agregó que en relación con la desestimación, respecto de los artículos 143 bis 1 y 146 bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, relativos a las reglas en materia de paridad de género, se eliminaría del engrose la propuesta de vincular al Congreso de Nuevo León para que realizara los ajustes legales correspondientes, para emitir las reglas efectivas no regresivas en materia de postulación paritaria de candidaturas de elección popular y se ajustaría el apartado de efectos en su integridad para eliminar cualquier referencia a ello.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá manifestó que de conformidad con su participación en el tema 1, del estudio de fondo, está en contra de postergar la declaratoria de invalidez. Además, agregaría una cuestión en relación con las normas que regulan las prohibiciones en materia de libertad de expresión.

Precisó que en la propuesta se invalidan diversas disposiciones normativas de los artículos 207 y 218 de la Ley Electoral de Nuevo León, al prever supuestos de prohibición distintos a la calumnia, así como distintos sujetos que no



*Sesión Pública Núm. 7      Martes 17 de enero de 2023*

gozan de protección constitucional ante esas modalidades del discurso público.

Consideró que existen otras normas en la Ley Electoral local que adolecen del mismo vicio de inconstitucionalidad y que, por lo tanto, deberían de invalidarse por extensión, a saber: el artículo 11, fracción V, letra C, en sus porciones normativas “ofensa, difamación” y “instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones”; 161, último párrafo, en sus porciones normativas “ofensas, difamación”, “que denigre” y “partidos políticos, coaliciones e instituciones o terceros”.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat solicitó al señor Ministro González Alcántara Carrancá repetir los artículos que considera necesario invalidar por extensión.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá precisó los referidos los artículos.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat advirtió que los mencionados preceptos no forman parte de la reforma, por lo que indicó no coincidir con la propuesta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que la propuesta de la señora Ministra ponente Ríos Farjat ya es una propuesta modificada tomando en cuenta la desestimación en el tema de la paridad de género.

Solicitó que al expresar su votación se aclare si se está a favor del proyecto modificado, como lo estableció la señora

*Sesión Pública Núm. 7      Martes 17 de enero de 2023*

Ministra ponente Ríos Farjat; o bien, con la propuesta del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

En relación con los efectos consistentes en: 1) Determinar que las declaratorias de invalidez tendrán efectos generales y surtirán su vigencia a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León; 2) Respecto de la invalidez de las reglas relacionadas con la disposición legal, con incidencia en los derechos de pueblos y comunidades indígenas de Nuevo León, el legislador queda vinculado a realizar los cambios normativos correspondientes antes de que inicie el período de veda legislativa electoral, previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al próximo proceso electoral; 4) Respecto de las porciones normativas que aluden al salario mínimo, a fin de dar funcionalidad al régimen de financiamiento y multas, previsto en la Ley Electoral local, aun cuando se declaró la invalidez de las porciones normativas que aluden al “salario mínimo vigente en Monterrey” o al “salario mínimo general vigente para la Ciudad de Monterrey”, ante el vacío normativo que dejan dichas porciones, las disposiciones correspondientes deberán entenderse referidas a la Unidad de Medida y Actualización hasta que el legislador local haga los ajustes

*Sesión Pública Núm. 7      Martes 17 de enero de 2023*

normativos correspondientes y 5) Se ordena notificar la presente resolución al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá incluso por extender la invalidez decretada a los artículos 11, fracción V, letra C, en sus porciones normativas “ofensa, difamación [...] que denigre [...] partidos políticos, coaliciones” y 161, último párrafo, en sus porciones normativas “ofensa, difamación [...] que denigre [...] partidos políticos, coaliciones e instituciones o terceros”, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, Esquivel Mossa incluso por extender la invalidez decretada a los artículos 11, fracción V, letra C, en sus porciones normativas “ofensa, difamación [...] que denigre [...] partidos políticos, coaliciones” y 161, último párrafo, en sus porciones normativas “ofensa, difamación [...] que denigre [...] partidos políticos, coaliciones e instituciones o terceros”, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, Ortiz Ahlf incluso por la invalidez del artículo 207, en sus porciones normativas “expresiones o utilizar en su propaganda cualquier alusión la vida privada, ofensas, difamación o” y “partidos políticos, instituciones públicas o privadas [...] incitar al desorden”, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea incluso por extender la invalidez decretada a los artículos 11, fracción V, letra C, en sus porciones normativas “ofensa, difamación [...] que denigre [...] partidos políticos,

*Sesión Pública Núm. 7      Martes 17 de enero de 2023*

coaliciones” y 161, último párrafo, en sus porciones normativas “ofensa, difamación [...] que denigre [...] partidos políticos, coaliciones e instituciones o terceros”, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández incluso por extender la invalidez decretada a los artículos 11, fracción V, letra C, en sus porciones normativas “ofensa, difamación [...] que denigre [...] partidos políticos, coaliciones” y 161, último párrafo, en sus porciones normativas “ofensa, difamación [...] que denigre [...] partidos políticos, coaliciones e instituciones o terceros”, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

En relación con el efecto consistente en: 3) La declaratoria de invalidez respecto del artículo 144 bis 1 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León relacionado con la falta de la consulta a previa de los pueblos y de las comunidades indígenas se posterga hasta antes de que se verifique el plazo exigido constitucionalmente para emitir las reglas en materia electoral aplicables para el proceso electoral 2023-2024 de la entidad, con el objeto de que el Congreso de Nuevo León consulte a los pueblos y comunidades indígenas y dentro del mismo plazo emita la legislación respecto de sus derechos políticos en el entendido de que la consulta tendrá un carácter abierto, se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Laynez Potisek. El señor Ministro

*Sesión Pública Núm. 7      Martes 17 de enero de 2023*

González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández votaron en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que se agregó un resolutivo en el que se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad por lo que hace a la impugnación del procedimiento legislativo e incluso en relación con los artículos 143 Bis 1 y 146 Bis 2. En relación con estos últimos, se suprimen del resolutivo de invalidez.

Se agregó un resolutivo sexto, en el cual se indican los efectos de condena aprobados el día de hoy, que indican: respecto a la declaratoria de invalidez del artículo 144 Bis 1, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se vincula al Congreso del Estado de Nuevo León, para que antes de que se verifique el plazo exigido constitucionalmente para emitir las reglas en materia electoral aplicables para el proceso electoral 2003-2024 en la entidad, previo desarrollo de las respectivas consultas indígena y afroamericana, legisle respecto a sus derechos políticos en particulares candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, tal como se precisa en el apartado VII de este pronunciamiento.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales,

Sesión Pública Núm. 7      Martes 17 de enero de 2023

Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

**“PRIMERO.** *Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.* **SEGUNDO.** *Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto del artículo 44, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado mediante el Decreto número 097 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veintidós, conforme a lo expuesto en el apartado V de esta sentencia.* **TERCERO.** *Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto de la impugnación del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto Número 097, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos tanto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León como de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el cuatro de marzo de dos mil veintidós, y en relación con los artículos 143 bis 1 y 146 bis 2, de la referida Ley Electoral, adicionados mediante el citado Decreto.* **CUARTO.** *Se reconoce la validez de los artículos 9 -al tenor de la interpretación conforme, en virtud de la cual, el impedimento relativo a estar condenada o condenado por los delitos que*

Sesión Pública Núm. 7      Martes 17 de enero de 2023

se prevén en el citado numeral se refiere necesariamente a una sentencia de condena definitiva y solamente durante el tiempo en que se cumpla la pena aplicada-, 81 Bis 2, en su porción normativa “mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.”, 81 Bis 3, fracción II, 144, párrafo tercero -al tenor de la interpretación conforme, en virtud de la cual, el impedimento relativo a estar condenada o condenado por los delitos que se prevén en el citado numeral se refiere necesariamente a una sentencia de condena definitiva y solamente durante el tiempo en que se cumpla la pena aplicada-, 144 bis 2, 144 bis 3, y 239, fracción II, en su porción normativa “como un círculo o sombreado”, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, reformados y adicionados mediante el Decreto número 097 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veintidós, conforme a lo expuesto en el apartado VI de esta determinación.

**QUINTO.** Se declara la invalidez de los artículos 44, fracción I, en su porción normativa “salario mínimo diario vigente en Monterrey”, 73, 74, párrafo segundo, 79, fracción VII y párrafo último, 81 bis, 144 bis 1, 144, párrafo sexto, 207, fracción III, en sus porciones normativas “a la vida privada, ofensas, difamación”, “que denigre”, y “partidos políticos, instituciones públicas o privadas”, 218, fracción XI, en sus porciones normativas “alusión a la vida privada, ofensas, difamación o”, “que denigre”, y “partidos políticos,

Sesión Pública Núm. 7      Martes 17 de enero de 2023

*instituciones públicas o privadas”, 348, párrafo primero, en su porción normativa “salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey”, y 348 Bis, incisos a), fracción II, b), fracción II, c), fracción II, d), fracción II, e), fracción II, f), fracción III, g), fracción II, y h) fracción II, en sus porciones normativas “salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey”, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, reformados y adicionados mediante el Decreto número 097 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veintidós, en la inteligencia de que las disposiciones que aluden a salario mínimo, deberán entenderse referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), hasta en tanto el legislador local realice los ajustes normativos correspondientes, conforme a lo expuesto en los apartados VI y VII de esta decisión. **SEXTO.** Respecto de la declaratoria de invalidez del artículo 144 bis 1 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se vincula al Congreso del Estado de Nuevo León para que antes de que se verifique el plazo exigido constitucionalmente para emitir las reglas en materia electoral aplicables para el proceso electoral 2023-2024 en la entidad, previo desarrollo de las respectivas consultas indígena y afroamericana, legisle respecto de sus derechos políticos, en particular, a las candidaturas a diputaciones y Ayuntamiento, tal como se precisa en el apartado VII de este pronunciamiento. **SÉPTIMO.** La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, en*



Sesión Pública Núm. 7      Martes 17 de enero de 2023

*términos del apartado VII de esta sentencia. **OCTAVO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se incorporó en este momento a la sesión.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

## **II. 98/2022**

Acción de inconstitucionalidad 98/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las leyes de la Comisión de Derechos Humanos, de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Partidos Políticos, y del Código de la Administración Pública, todos del Estado de Yucatán, reformados mediante Decreto 504/2022, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el siete de junio de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: “*PRIMERO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad, respecto del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en la porción normativa ‘y VIII’.* *SEGUNDO. Es parcialmente procedente*

Sesión Pública Núm. 7      Martes 17 de enero de 2023

*pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, adicionados mediante Decreto 504/2022 publicado el siete de junio de dos mil veintidós, en el Diario Oficial del Gobierno de la entidad. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III, relativos, respectivamente a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado IV, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone sobreseer respecto del artículo 16, párrafo segundo, en su porción normativa “y VIII”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Precisó que la Comisión accionante reclama la invalidez de esta disposición por considerar que es violatoria de los principios de seguridad jurídica y legalidad, ya que solamente contiene siete fracciones, es decir, no existe la remitida fracción VIII a la que alude el artículo impugnado; sin embargo, como es de conocimiento público, esta fracción se adicionó mediante decreto publicado en el periódico oficial de la entidad el doce de agosto de dos mil veintidós, por lo que la situación de omisión normativa alegada ha cesado en sus efectos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer respecto del artículo 16, párrafo segundo, en su porción normativa “y VIII”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y

*Sesión Pública Núm. 7      Martes 17 de enero de 2023*

Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, porque el Tribunal Pleno ya ha reconocido la validez constitucional del supuesto normativo cuestionado al resolver las acciones de inconstitucionalidad 126/2021 y 137/2021, en sesión de cuatro de octubre de dos mil veintidós, precedentes con base en los cuales se elaboró la presente propuesta.

Agregó que la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumenta que los artículos que prevén los requisitos para ser Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, candidatos independientes o titulares de las dependencias o entidades que integran la administración pública de ese Estado excluyen injustificadamente a las personas que tengan la calidad de deudora o deudor alimentario moroso, aun cuando no exista relación entre esa situación y el adecuado desempeño de las funciones a realizar por su encargo, lo cual, considera, es violatorio de los derechos de igualdad y no discriminación, de acceso a un cargo público, de derecho a ser votado, así como a diversas modalidades de la libertad de trabajo.

Manifestó que en el estudio se señala que al tratarse de una restricción a los derechos fundamentales mencionados, es necesario determinar si la medida es objetiva y razonable, así como si cumple con las garantías suficientes para la persona afectada en sus derechos. Por lo

*Sesión Pública Núm. 7      Martes 17 de enero de 2023*

cual, el proyecto procede a examinar si tales disposiciones superan un examen de proporcionalidad en sentido amplio.

Precisó que la medida tiene un fin constitucionalmente legítimo, porque pretende proteger y garantizar el derecho de alimentos mediante la restricción al derecho del deudor alimentario o moroso para acceder a cargos públicos, es decir, la finalidad de la norma es desincentivar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, lo cual, en sí, es constitucionalmente válido si se considera la situación jurídica y materialmente indeseable en la que se encuentran quienes son personas acreedoras.

Por lo que hace a la idoneidad, el proyecto estima que el requisito combatido constituye un medio vinculado con la finalidad de proteger y garantizar el pago de los alimentos y de quienes lo requieren, además la restricción de acceso no es absoluta, sino que su actualización está condicionada a que el deudor alimentario o moroso cancele la deuda, lo que es indicativo de que lo que se pretende no es impedir de modo absoluto y tajante que se acceda a determinado cargo.

Añadió que el proyecto destaca que si bien el propio sistema normativo estatal establece medidas específicas para prevenir y sancionar la morosidad en materia de alimentos al prever la figura del deudor alimentario y tipificar, incluso, esta situación como delito, así como la inclusión de éste en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán, también lo es que el requisito es necesario para reforzar el cumplimiento del pago de alimentos.

En relación con la proporcionalidad en sentido estricto, se concluye que la medida legislativa conforme a su ingeniería, está construida con el objeto no necesariamente de impedir que el deudor alimentario o moroso pueda acceder a cargos públicos bajo alguna circunstancia, ya que consiste simplemente en un medio para que, quien aspire a ocupar determinado cargo público, se encuentre al corriente en sus obligaciones alimentarias concientizando a todos aquellos que se vean involucrados con una situación de esta naturaleza a cumplir con sus deberes fundamentales.

Por tanto, es mayor el beneficio de proteger y garantizar el derecho de los alimentos que el perjuicio que pudiera generar la hipótesis combatida en la esfera de derechos del deudor alimentario o moroso al no poder acceder a un cargo público en que se sirve a la sociedad, hasta en tanto cubra una deuda alimentaria.

Precisó que al momento de elaborar el proyecto aún no se encuentran aprobados los engroses de los precedentes que se han venido observando, de ahí que los cambios o agregados realizados en éstos se incorporarán, en caso de ser aprobado, al engrose.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció que su voto será en contra al igual que lo realizó en las acciones de inconstitucionalidad 126/2021 y 137 /2021, pues consideró que el requisito impugnado debería declararse inconstitucional.

En primer lugar, difirió en cuanto a la metodología del estudio, al considerar que el examen de igualdad es la metodología adecuada para evaluar la constitucionalidad de los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cargos públicos, tal como lo son la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, y la titularidad de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.

Consideró que en el examen de igualdad debe constatarse que el requisito cuestionado esté directamente relacionado con las calificaciones, con las capacidades o con las competencias necesarias para el desempeño correcto del cargo; en ese sentido, el requisito de no ser deudor alimentario no garantiza la idoneidad del perfil para desempeñar cualquiera de las funciones que se establecen en la ley.

En segundo lugar, precisó que analizando el requisito impugnado bajo el test de proporcionalidad, la medida no superaría las gradas de idoneidad y necesidad por las mismas razones que expresó en la discusión de los precedentes referidos.

Destacó que el artículo 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece el requisito de no ser deudor alimentario moroso a las personas que pretendan participar en las candidaturas independientes; es decir, en este caso, se diferencian de los precedentes referidos, porque establece un requisito para acceder a un cargo de elección popular.

Consideró que existen otros derechos en juego, los derechos político-electorales, y en específico, el derecho a ser votado. Esta distinción es importante, porque ese derecho tiene un peso específico particular vinculado a la vida democrática del país; y, por lo tanto, amerita un análisis diferenciado al de los cargos públicos por nombramiento. No pasa por alto que el proyecto refiere al derecho a ser votado, así como la cita de algunos precedentes de este Tribunal Pleno en la materia; sin embargo, sería necesario para el caso del artículo 55, realizar un análisis de constitucionalidad diferenciado al de las otras normas impugnadas, en el que se valore, el impacto específico de los derechos político-electorales.

Añadió que aun cuando es importante examinar con cuidado si el requisito impugnado está directamente relacionado con calificaciones, con capacidades o con competencias necesarias para el desempeño de los cargos, las consideraciones al impacto de los derechos político-electorales de la ciudadanía obligan siempre a ser más rigurosos en el análisis de la proporcionalidad de estos requisitos. Indicó que ser o no ser deudor alimentario moroso, de ninguna forma se relaciona con las calidades para ejercer los cargos a los que aspiran los candidatos independientes; y, por lo tanto, no se puede justificar el impacto negativo que tiene este requisito en el derecho a ser votado.



*Sesión Pública Núm. 7      Martes 17 de enero de 2023*

La señora Ministra Ortiz Ahlf manifestó estar a favor del sentido del proyecto, con algunas consideraciones adicionales. Precisó que las normas impugnadas son de contenido similar a las que se examinaron en las acciones de inconstitucionalidad 126/202 y 137/2021, las cuales imponían a las personas aspirantes a un cargo público el requisito de no ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda; o bien, tramite el descuento correspondiente. Si bien el requisito que ahora se analiza no establece estas últimas salvedades, estimó que la restricción resulta constitucional siempre y cuando se lea como una condición temporal y no como una restricción permanente para acceder a los cargos públicos.

Consideró que el requisito en cuestión debe entenderse como una condición temporal sujeta a la conducta del destinatario de la norma, la cual puede ser subsanada si quien aspira al cargo público logra desvirtuar la morosidad de su deuda alimentaria. De las iniciativas que dieron origen al Decreto impugnado, se advierte que el fin perseguido no es impedir tajantemente que se acceda a determinado cargo público sino obligar a que las personas destinatarias de las normas se pongan al corriente de sus obligaciones alimentarias; en ese sentido, coincidió con el análisis de proporcionalidad que propone el proyecto, acentuando la importancia que revisten para arribar a esta conclusión: el interés superior de la niñez, la perspectiva de género y la situación de vulnerabilidad de las personas adultas mayores;

*Sesión Pública Núm. 7      Martes 17 de enero de 2023*

aspectos sobre los que profundizó en los votos concurrentes formulados en las acciones de inconstitucionalidad 126/2021 y 137/2021.

El señor Ministro Laynez Potisek manifestó separarse del proyecto como lo realizó en las acciones de inconstitucionalidad 126/2021 y 137/2021.

Indicó que el proyecto señala que el fin constitucionalmente válido es la protección de los derechos de las personas acreedoras alimentarias; sin embargo, se está soslayando que la Suprema Corte de Justicia en diversos precedentes como son la controversia constitucional 38/2003 y las acciones de inconstitucionalidad 28/2006, 259/2020, 57/2021, 85/2021, entre otras, ha establecido que cuando se analiza una restricción para acceder a un cargo público, el test de proporcionalidad debe partir de si la restricción se justifica en función del correcto ejercicio del cargo a desempeñar; es decir, en estos casos, la finalidad constitucionalmente válida debe ser la profesionalización, efectividad y eficiencia del empleo en análisis. En este sentido, el artículo 35, fracción VI, de la Constitución establece que la ciudadanía podrá ejercer un cargo público en tanto cumpla con las calidades que establezca la ley; y conforme a los precedentes citados, por calidades, se entienden los elementos intrínsecos que permiten el buen desempeño de la función. En esa virtud, tener como fin constitucionalmente válido la protección de las personas acreedoras alimentarias, implica que los

*Sesión Pública Núm. 7      Martes 17 de enero de 2023*

requisitos para desempeñar un cargo público serían constitucionales siempre y cuando tengan como finalidad resolver una problemática social aun cuando el requisito no se relacione con el desempeño de la función.

Agregó que sí existen muchos fines constitucionalmente válidos y muchos problemas que deben ser atendidos e intenciones loables, como puede ser la de este caso, pero que van más allá del análisis que, como Tribunal Constitucional, se debe emprender al verificar la constitucionalidad de estos requisitos como limitaciones de acceso al cargo.

Consideró que la postura de este proyecto abre la puerta al desarrollo de medidas que pretendan solucionar problemáticas sociales, distorsionando la eficiencia desde el desempeño de la función pública al establecer requisitos que no están relacionados con el cargo público a desempeñar; por ello una aproximación como la que se propone excede esas cualidades a que se refiere el artículo 35 constitucional.

Valoró que, como lo señaló el señor Ministro González Alcántara Carrancá, aun en el caso de que la protección de las personas deudoras alimentarias fuera el fin válido para restringir el acceso al cargo de titular de alguna entidad o dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán y que el requisito de no ser persona deudora alimentaria estuviera dirigido a dicho objetivo, existen mecanismos más adecuados y menos restrictivos y, por tanto, la medida no supera un test de igualdad ordinario. Al realizar el análisis de

*Sesión Pública Núm. 7      Martes 17 de enero de 2023*

necesidad, el proyecto señala y reconoce que existen otras medidas dispuestas en la legislación local, como el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, pero se señala que hay que fortalecerlas, pues se trata de una problemática social.

Manifestó que si se hace referencia a los titulares de las dependencias y personal de la administración, el artículo 40 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán, prevé el descuento salarial para cubrir alimentos. Curiosamente, se está planteando esta propuesta en el personal o en personas donde resulta muchísimo más sencillo hacer un descuento o encontrar a ese deudor alimentario. El problema fundamental es en quién tiene actividades empresariales, trabaja por honorarios y, por lo tanto, puede ocultar la fuente de esos ingresos, aun así, existen legislaturas que han establecido mecanismos que permiten al juez familiar, e incluso a una unidad especializada, realizar visitas al hogar de los cónyuges para constatar el nivel real de vida, atender testimoniales, fotografías y todo tipo de pruebas antes de fijar la pensión o que ayuden a fijar la pensión, cuando precisamente no es factible encontrar una fuente específica o por ocultamiento o porque no hay un patrón identificado.

Consideró que en el caso de estos funcionarios, se llega a la conclusión que no se supera la grada referida. La persona alimentaria podría negar el pago de alimentos, incluso, por no tener acceso a ese cargo en este tipo de personal.

*Sesión Pública Núm. 7      Martes 17 de enero de 2023*

Precisó que las leyes pueden poner un perfil moral a la sociedad, específicamente procurar que las personas funcionarios públicos no sean socialmente reprochables; sin embargo, el requisito al querer regular este perfil moral, deja de lado que en la práctica existen medidas más efectivas para proteger a los acreedores alimentarios.

En cuanto a los candidatos y candidatas independientes, coincidió con lo expuesto por el señor Ministro González Alcántara Carrancá, pues no puede equipararse, como se hace, a funcionarios de la Administración Pública, puesto que involucra el derecho a ser votado para estos candidatos.

La señora Ministra Ríos Farjat recordó que el proyecto recoge los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 126/2021 y 137/2021; sin embargo, consideró que es indispensable que se recoja justamente el precedente que se acaba de votar, que es la acción de inconstitucionalidad 50/2022, y es que, no se trata únicamente de normas que están impugnándose respecto a cargos burocráticos, sino también respecto a cargos de elección popular, y ese tema es justamente el que se trata en el precedente mencionado. Esto tiene una implicación en todo el test que se corre, porque se mezclan dos tipos de normas, por lo cual se separó del test que se propone en este proyecto y, en cuanto al requisito en sí mismo de no ser deudor alimentario moroso consideró que los Estados tienen libertad de configuración legislativa para procurar un perfil

*Sesión Pública Núm. 7      Martes 17 de enero de 2023*

ideal de servidores públicos, y este requisito de que no sean deudores alimentarios morosos, si bien no va a solucionar la problemática de que no sean morosos y sean cumplidos, sí tiene una incidencia en la educación cívica necesaria para su cumplimiento.

Reiteró su voto en los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021, 50/2022 y se separó de la metodología que se emplea en el proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que fue ponente en uno de los precedentes narrados en el presente asunto y que en dicha discusión los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek votaron en contra y que dicho engrose ya se encuentra disponible.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena manifestó estar de acuerdo con el sentido del proyecto, apartándose de la metodología y consideró que valdría la pena incluir en el engrose el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Yucatán, que establece, precisamente, un registro y la manera cómo vencer la morosidad con el pago.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con el proyecto; sin embargo se separó de su metodología.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con el sentido del proyecto y precisó que en las acciones de inconstitucionalidad que se mencionaron, el Tribunal Pleno por una mayoría validó leyes del Estado de Hidalgo que establecen el requisito consistente en no ser deudor o

*Sesión Pública Núm. 7      Martes 17 de enero de 2023*

deudora alimentaria morosa para el acceso a cargos públicos; sin embargo, se referían, precisamente, a cargos de dependencias específicas.

Indicó que en el caso concreto, la CNDH también impugna el artículo 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece: “no ser deudor alimentario moroso para participar como candidata o candidatos independientes” y responde la Comisión que esta norma transgrede el derecho de igualdad y no discriminación, porque, además, restringe el acceso a determinados cargos de elección popular cuando se trata de candidatos independientes, lo que a juicio de la Comisión permite la postulación a través de partidos políticos, aun cuando se tratara de deudores alimentarios morosos.

Estimó que se debía realizar un análisis diferenciado entre estas normas y la electoral que es el diverso 55, fracción II; sin embargo, está a favor del proyecto porque, específicamente, esta fracción remite a los artículos 22, 46 y 78 de la Constitución local, respecto de la cual el doce de agosto de dos mil veintidós se reformaron la fracción IX, la fracción XII y la fracción XI, de los artículos 22, 46 y 78, respectivamente, para adicionar el requisito de no ser deudor alimentario moroso para acceder a cargos de elección popular.

Añadió que esta aparente desigualdad que aduce la Comisión entre candidatos independientes o a través de postulación de partidos políticos, no es una diferencia real

porque está ajustada desde la Constitución local, a la cual remite; sin embargo, como lo señaló el señor Ministro Aguilar Morales, se separará de la metodología y de los argumentos por considerar que no es una prohibición absoluta, sino es una condición con una finalidad constitucionalmente válida y, en ese sentido, con un test de razonabilidad se podría llegar a esa conclusión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez de los artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena separándose de la metodología, Esquivel Mossa separándose de la metodología, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología y por consideraciones adicionales, Ríos Farjat en contra de la metodología, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de metodología. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores



Sesión Pública Núm. 7      Martes 17 de enero de 2023

Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek anunciaron sendos votos particulares.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

**“PRIMERO.** *Es parcialmente procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.* **SEGUNDO.** *Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 16, párrafo segundo, en su porción normativa “y VIII”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, reformado mediante el Decreto 504/2022 publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil veintidós, en términos del apartado IV de esta decisión.* **TERCERO.** *Se reconoce la validez de*

Sesión Pública Núm. 7      Martes 17 de enero de 2023

*los artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública de Yucatán, adicionados mediante el Decreto 504/2022 publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil veintidós, de conformidad con lo expuesto en el apartado V de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves diecinueve de enero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/02/2023T02:30:26Z / 02/02/2023T20:30:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	05 94 30 4a cb c0 93 01 03 66 f7 e6 8e fd d8 22 eb 1d 3a 6f 11 46 95 e1 f4 22 e7 a2 ea 20 6b 3c 19 23 99 30 c4 8c de f1 f2 8a 3b ed 36 22 7f a2 d5 60 61 86 90 9d a6 8c 67 02 13 f8 9f fe 98 c4 1a 37 3c 81 b9 0a e4 a6 4d c6 89 6f 0b e4 26 2f 28 c1 7a 71 e4 95 f0 2a a8 39 be f6 36 60 6c d4 01 f6 37 3f 57 2b 9a 8e a3 80 32 d3 b0 24 eb 72 b7 f1 45 c1 d6 1c b8 ad d6 23 e3 54 18 9e 31 65 50 4f 19 c3 b6 db 00 c3 26 8d 53 33 a4 a9 b1 41 ea 36 c6 86 0c c2 a9 0a 9d ba c9 c8 4c 80 2c 20 ce 6a ee 7f 2d 40 0a 63 dc 6f 91 be 45 04 b4 65 41 80 e6 b2 ce d4 7d d4 75 84 09 95 ed 70 02 83 9f 70 a4 71 f3 08 6e a2 4c 88 91 2c cd e2 56 5c 05 51 49 64 25 1e 2a 0c ae 3d ae 02 2b 6e 2e a8 f5 e7 00 53 65 76 5f eb 3b bb bd 34 19 40 62 b7 25 8a d9 f5 49 f2 75 af 25 c9 02 40 00 a4 4f ed			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/02/2023T02:30:26Z / 02/02/2023T20:30:26-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/02/2023T02:30:26Z / 02/02/2023T20:30:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5468592			
	Datos estampillados	10DE6371D20C0B1F25F45D27AB24317451222F631FC2E97AA03566C2EAC27B75			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/01/2023T00:50:27Z / 24/01/2023T18:50:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	94 d0 d6 f8 8c cb 24 06 33 a2 47 27 ea 3c 79 a1 c9 52 9c f8 96 f7 87 be dd 92 b5 d6 77 7c fc 2b f9 20 c2 73 34 32 db eb ae 5d 5b df d5 74 54 b4 4a 87 0a 65 4a fe 98 6e fc 77 d2 f2 1f ce da 5e b0 f8 28 56 fa 4e ef 3a fc a5 40 e9 6b 46 af 4f ed cc ce 1f cf 80 47 09 45 da 72 4e 64 55 48 40 4d fb 94 af 83 5d d0 62 ef f7 b1 0d 69 3b 76 17 6a 9b ec 1e 0a d7 3c ba 84 30 49 36 2f 25 e7 59 92 1f 01 76 37 13 4e 81 ef 25 90 d1 9f 93 7f a7 80 fd af e5 f9 e7 00 c2 d4 3a a1 7c d0 de be 79 35 02 5a 37 25 26 e8 1e af 07 82 6c bc 6e e2 be 02 b2 eb 90 cd 75 02 ea 6f 0f 4d b3 c7 ff ef 1e 6e 71 a0 b5 7b d1 38 c8 60 e8 9f 09 97 35 a6 0c 48 35 60 8d 81 44 54 92 42 67 ce c5 7d d2 75 c1 3c d4 1b b8 89 bf af 49 24 f4 3c 64 d4 d8 5c aa 50 e2 87 82 96 6f 55 a4 00 09 f9 44 df f4 f3 13			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/01/2023T00:50:28Z / 24/01/2023T18:50:28-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/01/2023T00:50:27Z / 24/01/2023T18:50:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5433763			
	Datos estampillados	C5406CB77EC5F6CEC4B5CBC67AD9854E664E0B42F76E9A6D3EFD281B3C00F5A5			